Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00021-19
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [redacted]2019

29

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**; conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día trece de marzo de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN[redacted]/2019, la cual fue dirigida al encargado o representante legal, del H. Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, responsable de las actividades de cambio de uso de suelo que fue generado por la extracción de material pétreo en terrenos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas 16° 41' 18.7" de latitud norte y [redacted] longitud oeste, de la [redacted] la cual tuvo por objeto:

"Verificar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Considerando VIII, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución Administrativa [redacted] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y que consistente en:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00021-19
Inspeccionado: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: [redacted]

Fecha de Clasificación: 28/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que esta autoridad lo ordene mediante acuerdo."

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **quince de marzo de dos mil diecinueve**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/[redacted]2019,** en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted], el cual fue notificado personalmente el día **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, al **H. Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas,** mediante cédula de notificación previo citatorio personal. En dicho acuerdo se advirtieron las siguientes irregularidades administrativas:

"a) No dio cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, y 3 impuestas en el Considerando VIII, de la Resolución Administrativa [redacted], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, dentro del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16; contraviniendo posiblemente los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental."

CUARTO. El día **diez de junio de dos mil diecinueve**, se emitió el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número**[redacted], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día once de junio de dos mil diecinueve.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

30

vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

R E S U L T A N D O S:

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II y IV, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 174 párrafo segundo, y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. (1)

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

Derecho Humano: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. **El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

ARTÍCULO 174.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de

31
Fecha de Clasificación 28/Junio/2019
Unidad Administrativa Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor público Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable."

En ese sentido, en cuanto al cumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA**, **1, 2, y 3** impuestas en **el Considerando VIII**, de la **Resolución Administrativa** [redacted], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas,** dentro del expediente administrativo **PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16,** no manifestó nada al respecto dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que comprendió del veintitrés de abril al catorce de mayo de dos mil diecinueve. Lo anterior, habida cuenta de que el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, le fue notificado de forma personal al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted], de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Es así entonces, podemos observar el silencio por parte del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, lo que implica que no aporto medios de prueba idóneos y contundentes que permitan desvirtuar la irregularidad por la que se le inicio el procedimiento administrativo, aun cuando a él, le corresponde la carga de la prueba, pues si existe por su parte la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, le tocará al interesado en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18324

Asunto: REVISIÓN FISCAL 96/2002.

Promovente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004;

Pág. 1667;".

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.
Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un procesó. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas."

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por CONFESADO LOS HECHOS, por los cuales se le inicio del procedimiento al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II
Confesión
ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la

que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

En consecuencia se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que la sujeta a procedimiento debió haber presentado las evidencias documentales en las que se acredite que dio cumplimiento a las **MEDIDA CORRECTIVA, 1, 2, y 3** impuestas en **el Considerando VIII**, de la **Resolución Administrativa** [redacted], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas,** dentro del expediente administrativo **PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16.**

En razón de lo anterior, el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, al omitir cumplir con las medidas correctivas que nos ocupa, contravino los artículos **169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.**

IV. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de

evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habérsele requerido al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en el punto Cuarto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted], de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditara sus condiciones económicas; éste no lo hizo, sin embargo, en ejercicio de las facultades con que cuenta ésta autoridad al analizar los artículos 36 fracción V, 56 fracción II, y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, nos muestra lo siguiente:

> **"CAPÍTULO V**
> **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**
> **Artículo 36.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**
> **...**
> **V. Administrar libremente su Hacienda, con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;"**
>
> **Artículo 56.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:**
> **...**
> **II.- Tesorería Municipal;**
> **...**
> **CAPÍTULO III**
> **DE LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO**
> **Artículo 61.- Para la recaudación de los ingresos municipales y la**

Fecha de Clasificación: 28/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente Municipal.

El Tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos o valores, deben otorgar caución, cuyo monto y forma serán determinados por el ayuntamiento."

Lo anterior, permite inferir a ésta autoridad que el ente municipal infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Én una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas;** sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que, el visitado conocía desde el año dos mil dieciseis, fecha en que se le notificó la Resolución Administrativa [redacted] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, por lo que, desde luego, evidencia que la infractora conocía las obligaciones que le impuso esta autoridad, y no puede hacerse desconocedor, de las mismas. Lo anterior pone en evidencia que el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos

que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado en su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo $12,896.53

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). $34,681.14

b). $69,363.90

c). $104,046.68

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). $45,385.31

b). $90,768.97

c). ..... $136,152.63"

Lo anterior es así ya que desde el año dos mil catorce, fecha en que se emitió la Resolución dicha empresa tenía la obligación de realizar los trámites correspondientes, no hasta el año dos mil diecinueve, como los realizó.

V. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **NO existen atenuantes** de la infracción cometida por el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, ya que no desvirtuó las irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al haber incumplido las **MEDIDA CORRECTIVA**, **1, 2, y 3** impuestas en **el Considerando VIII**, de la **Resolución Administrativa** [redacted] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas,** dentro del expediente administrativo **PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16,** al no haberse sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado ante esta autoridad la autorización en materia de Impacto Ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no haber realizado la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, y no haber presentado el Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta y cuatro pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) [2].

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado

[2] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. [3]

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa

[3] Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

• Multa. $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)

excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los

36
Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (4)

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al haber incumplido las MEDIDA CORRECTIVA, 1, 2, y 3 impuestas en el Considerando VIII, de la Resolución Administrativa [redacted], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, dentro del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16, al no haberse sometido al procedimientó de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado ante esta autoridad la autorización en materia de Impacto Ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no haber realizado la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, y no haber presentado el Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al haber incumplido las **MEDIDA CORRECTIVA, 1, 2, y 3** impuestas en **el Considerando VIII**, de la **Resolución Administrativa** [redacted], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas,** dentro del expediente administrativo **PFPA/14.3/2C.27.5/00008-16,** al no haberse sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas, y no haber presentado ante esta autoridad la autorización en materia de Impacto Ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y no haber realizado la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental, y no haber presentado el Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico

(4) Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional).

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta y cuatro pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) [5].

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1**: Ingresar a la página http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html **Paso 2**. Ingresar su Usurario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2**: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3**: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL**: PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO**: Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3**: Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4**: Dar clic en el icono

[5] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

Fecha de Clasificación: 26/Junio/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5**: **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS. Paso 6**: **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2019, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14......., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas)**. Paso 7**: **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8**: Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9**: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10**: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11**: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)**.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas**, a través de la Síndico Municipal la C.P. [redacted], o a través de sus autorizados los CC. [redacted], [redacted] en el domicilio ubicado en **Palacio Municipal, Colonia Centro de la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**. - Cúmplase. -

Lo Testado en el siguiente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I´IAH*L´BVi*L´sri

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)